

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del numero siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN DEL CONSEJO SUPERIOR DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

(Conclusion.)

CAPÍTULO V.

De las Comisiones especiales.

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciere preferible, á juicio del Presidente, que la preparacion se verifique por una Comision de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres, ni mayor de cinco. El Consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de Presidente, si no se hallare entre ellos algun Presidente de Seccion, y si hubiere más de uno lo será tambien el más antiguo. Será Secretario el mas moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votacion y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se considerarán constituidas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAPÍTULO VI.

De la Secretaría.

Art. 45. Será Secretario del Consejo el Oficial del ministerio de

Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el Oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 46. El Secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias, y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervengan el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El Secretario general será Jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la division de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesion cuando lo ordenase el Presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia que consignará en aquellas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubieren dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, segun el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesion tendrá asiento en la mesa á la izquierda del Presidente y voz en la discusion, pero sin voto.

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el Presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como tambien la tramitacion de los expedientes, y dará curso á estos pasándolos á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicacion que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicacio-

nes naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro, y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Despues de los decretos del Presidente en los extractos, irán los dictámenes de los Ponentes, Comisiones, Secciones, y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los Presidentes y Secretarios, con anotacion de los concurrentes á la sesion.

Art. 52. Incumbe á la Secretaría la intervencion de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepcion y distribucion corresponde al Habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho Habilitado rendirá á principio de cada mas la cuenta de ingresos y pagos correspondientes al anterior, para que censurada por la Secretaría é informada por la Comision auxiliar, se someta despues á la aprobacion de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formacion de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, moviliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibéndolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de

certificaciones, previa autorizacion del Presidente y visadas por este.

CAPÍTULO VII.

De las sesiones.

Art. 56. El Consejo celebrará una reunion quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citacion por la Secretaría, previo acuerdo de aquella, con la anticipacion de 24 horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de Vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citacion que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de Vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los Consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el Secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo así como por las Secciones, la Comision auxiliar, la junta general y las Comisiones especiales, con expresion de las asistencias de cada Consejero.

Art. 58. Aprobada el acta, se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesion á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario y se leerá la orden del dia, poniéndose á discusion los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Pre-

sidencia lo declarará aprobado. Si tres Consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningun Consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el Presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el Presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciera, y en el tercero entre el que aluda y el aludido con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Después de hablar tres Consejeros en pro y tres en contra, el Presidente podrá poner término al debate, pero si hubiere quien deseara la prolongación, se someterá al acuerdo del Consejo. Si este lo acordase, todo Consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos si así lo dispusiere la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes de los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido podrán pedir los Consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquel cuantos Consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres Consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algun asunto personal, así lo pidan cinco Consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los Consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningun Consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra después de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiera la palabra por dos ó más Consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votación.

Art. 69. Cuando se desechare un dictamen el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el Presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesión podrán los Consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó Comisión á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas generales.

Art. 72. Las juntas generales que, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Recaerán los debates de las juntas generales, en primer término sobre las materias sometidas á su deliberación por el Gobierno; en segundo sobre las iniciadas por el Consejo, y en tercero sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los Consejeros y Comisarios crea conveniente someter á discusión. De estas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro Secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art. 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAPÍTULO IX.

De los Consejeros.

Art. 76. Tendrán voz y voto los Consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobase la Presidencia, ó pasar de una Sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 77. Es deber de los Consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varien, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar cuando fueren nombrados ó les corresponda los cargos de Presidentes y Ponentes de las Secciones y las demás Comisiones que se les confien, y asistir á todos los actos en representación del Consejo, siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Sección ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no pueda concurrir.

Art. 78. Cuando por defunción, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de Consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAPÍTULO X.

De los Comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 79. Como Consejeros deberán ser inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nación deberán dar aviso de ello con las señas de su habitación al Secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los Comisarios no serán comprendidos en el turno de Ponentes para despachar los asun-

tos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Sección ó Comisión lo juzgare conveniente.

CAPÍTULO XI.

De los empleados.

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del Secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los Presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de Secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art. 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el artículo 51, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la Oficina documento alguno, ni exhibir expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del Secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del Secretario nombrase la Presidencia.

Art. 86. El Habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiere satisfecho con los justificantes de las respectivas partidas.

CAPÍTULO XII.

Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAPÍTULO XIII.

Del servicio inferior.

Art. 88. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspección del Habilitado de fondos del Consejo llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el Secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República. Madrid 13 de Noviembre de 1874. El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN
DE LAS
JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio estudiar el estado en que se hallan en su respectiva region estos ramos de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado y en el 8.º del de esta fecha, sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y su Consejo superior tengan por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico, ampliado en los términos que previene el de esta fecha.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las Oficinas y Archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular los dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen, además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las juntas, perjudique directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo en el mismo dia en que las presenten ó formen,

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas, industriales y comerciales de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuvieren los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobierno de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas se dividirán en seis Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º Las Juntas serán presididas por el Comisario de más edad; los Comisarios restantes elegirán tambien por orden de edad las Secciones que leeen presidir, y aquellas que no le tengan de derecho propio harán la eleccion por medio de votacion secreta.

Art. 9.º En las provincias de Barcelona y Valencia serán Presididas las Juntas por el Consejero-Presidente del Instituto agrícola Catalan de San Isidro, y por el Consejero Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las Secciones por los Comisarios.

Art. 10. Los Vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretarios de las Secciones.

Art. 11. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario se dará cuenta del resultado de ella en el mismo dia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

Art. 12. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior en el cap. 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 26, 27, 30 y 36.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 13. En cada Junta habrá una Comision permanente, compuesta del Presidente, de los Presidentes de las Secciones y del Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 14. Las funciones de esta Comision estarán en armonía con

las que tiene la permanente del Consejo superior, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se registrá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 16. Las Juntas provincia les celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 17. Las sesiones de la junta, de las Secciones, de la Comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con mas derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 18. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 19. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO VI.

De los Vocales.

Art. 20. Los Vocales de las Juntas tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio su reglamento.

CAPÍTULO VII.

De la Presidencia.

Art. 21. Los Presidentes de las Juntas tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 22. En las Secciones hay Presidentes de dos clases; los Co-

misarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el capítulo 1.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el capítulo 2.º del Reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Art. 23. Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior.

La eleccion será por votacion secreta.

CAPÍTULO X.

De las Secretarias de las Juntas.

Art. 24. Las Secretarías de las Juntas provinciales se registrán por las reglas establecidas en el capítulo 6.º del reglamento del Consejo superior, á excepcion de lo prevenido en los artículos 45, 48 y 52.

Art. 25. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPÍTULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 26. Los empleados de las Juntas provinciales se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 27. Las Juntas provinciales se atenderán á lo que previene el art. 86 del reglamento del Consejo en todo lo concierne al cobro é inversion de fondos.

CAPÍTULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 28. Las Juntas provinciales procurarán formar bibliotecas que, á ser posible, comprendan cuanto se ha escrito y se escriba sobre la agricultura, la industria y el comercio en general y en particular de sus respectivas zonas, sin perjuicio de ampliarlas con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las bibliotecas.

Art. 29. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganadería, para los montes y bosques y para todos aquellos ramos de la riqueza pública que están llamados á fomentar las Juntas.

CAPITULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que en lo relativo á este servicio se lleve en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto al Consejo superior.

CAPITULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 31. Los porteros de las Juntas provinciales llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.
—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 261.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Dispuesto por la Administracion diocesana de Palencia que los expendedores de bulas de predicaciones pasadas se presenten en la misma á liquidar sus cuentas antes del 10 del próximo Diciembre, pasada cuya fecha se les cargarán como vendidas cuantas tuvieren en su poder, he creido conveniente publicarlo en este periódico oficial para que, llegando á conocimiento de los que en esta provincia estuvieron interesados en la expedicion de dichos documentos puedan evitar los perjuicios que la ignorancia de la citada disposicion podria ocasionarles.

Valladolid 19 de Noviembre de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

NUM. 273.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excm. Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de 11 del actual, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precios me-

dios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Octubre próximo pasado, los siguientes:

	Pet.s	Cént.s
Racion de pan de 70 decágramos.	24	
Id. de cebada de 4 kilogramos.	88	
Id. de paja de 6 id.	17	
Litro de aceite.	1	05
Quintal métrico de leña.	2	49
Id. de carbon.	6	48

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Callejo.—V.º B.º: el Vicepresidente accidental, Andrés Dominguez.—Conforme: el Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

NUM. 272.

INTENDENCIA MILITAR del distrito de Burgos.

Debiendo procederse en un brevísimo plazo á la adquisicion de 310 quintales métricos 50 kilogramos de harina de primera clase, 621 quintales métricos de segunda y 310 quintales métricos 50 kilogramos de tercera, y 213 quintales métricos de tocino; con destino todo al depósito de viveres de Medina de Pomar, se convoca á las personas que quieran interesarse en la contratacion de los artículos que quedan citados, para que con sujecion á las condiciones que á continuacion se detellan dirijan sus proposiciones á esta Intendencia militar en los dias del 25 al 30 del corriente mes.

Condiciones bajo las cuales se procede á la contratacion.

1.ª Los artículos han de ser de buena calidad y el tocino salado cuando menos de tres á cuatro meses, sin hueso, carne, ni adherencia.

2.ª Al verificar su entrega irán todos perfectamente embasados, reuniendo los envases condiciones á propósito para la buena conservacion de los artículos que contengan.

3.ª Las proposiciones se dirigirán dentro del plazo que queda indicado á esta Intendencia militar en pliegos cerrados, acompañadas de carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de la Administracion económica de la provin-

cia donde resida el proponente un depósito del 5 por 100 del total importe del artículo que proponga.

4.ª Aceptada que sea una proposicion, su autor tendrá la precisa obligacion de hacer la entrega del artículo ó artículos que le hayan sido contratados en la estacion de Briviesca al primer aviso que para ello reciba de esta Intendencia y funcionario administrativo que se le designe, sin otra demora que la indispensable para el transporte del punto donde se encuentren depositados al en que se ha de verificar su recibo, y siendo de su cuenta los gastos que ocasione la traslacion.

5.ª Antes de su admision serán escrupulosamente reconocidos por el funcionario administrativo encargado de ella, quien dará cuenta de la parte rechazada por no reunir las suficientes condiciones de bondad y buena calidad que se fijan en la primera condicion para la resolucion conveniente.

6.ª El pago de los artículos se verificará en libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de Santander, previa certificacion del funcionario administrativo que de ellos se haga cargo.

7.ª Las proposiciones que se remitan se sujetarán en un todo al modelo que á continuacion se inserta.

Burgos 19 de Noviembre de 1874.—Juan Butler.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se admiten proposiciones para adquirir mil doscientos cuarenta y dos quintales métricos de harina en las proporciones reglamentarias y doscientos trece de tocino, se compromete á entregar (tal cantidad) al precio de (tantas pesetas) por quintal métrico de cada una de las especies, para lo cual y como garantía de esta proposicion es adjunta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se fija acompañando igualmente la cédula de vecindad que la ley requiere, por la cual aparecen las señas de su domicilio calle de.... núm....

Fecha y firma del proponente.

NUM. 260.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que el dia treinta del actual á las once de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas que despues se dirán, las cuales fueron embargadas á Josefa Luis, vecina de Renedo, para con su producto atender á las responsabilidades pecuniarias

que le fueran impuestas en la causa criminal que en este Juzgado se siguió contra la misma por injurias al Alcalde del mismo pueblo, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Dado en Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, José Hernandez.

Fincas embargadas que se venden.

La mitad de una casa proindiviso situada en el pueblo de Renedo y su calle del Humilladero; tasada dicha mitad en quinientas cincuenta pesetas.

Un majuelo al páramo de Villabañéz, de cabida de media aranzada, de primera calidad; tasado en treinta y cinco pesetas.

NUM. 267.

Juzgado municipal de San Pablo de la Moraleja.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este pueblo. Las personas que se crean aptas para desempeñar dicho cargo, acudirán con la solicitud y demás requisitos necesarios que el caso requiere en el término de quince dias, á contar desde la insercion en los *Boletines oficiales* de la provincia.

San Pablo de la Moraleja 17 de Noviembre de 1874.—El Juez municipal, Pedro Mera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE VIÑEDO.

Con autorizacion judicial se vende una hacienda perteneciente á la testamentaria de D. Ambrosio Garzon, compuesta de 36 aranzadas de viña, casa, pozo, cuadra, lagar de mano, un abundante pozo de aguas potables y 188 árboles frutales; retasada pericialmente en 7.500 pesetas, bajo cuyo tipo se anuncia la subasta para el 9 de Diciembre á las doce de la mañana en una de las Salas Consistoriales. El expediente de su razon está de manifiesto en la Escribanía de D. Policarpo Gante.

En el dia 7 del corriente ha desaparecido del término de Palazuelo de Vedija un macho cuyas señas son las siguientes: edad 6 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas escasas y un poco topino de los pies. La persona que lo presente en casa de su dueño D. Francisco Fernandez Escudero, vecino de dicho pueblo, recibirá el importe de los gastos que haya ocasionado y una gratificacion.